

**AUTO No. 01408**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. **2018ER85456** del 19 de abril de 2018, la señora Maritza Zarate Vanegas, gerente Corporativa Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** identificada con Nit. 899.999.094-1., solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, autorización para realizar los tratamientos silviculturales requeridos a unos individuos arbóreos, por cuanto interfieren con el desarrollo de la obra “Renovación o Rehabilitación de las redes locales de acueducto en el que se reportó a esta entidad y alcantarillado sanitario pluvial del barrio Chico fase I en el área de cobertura de la zona de EAB”, ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante **Auto No. 02205 del 08 de mayo del 2018**, esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, identificada con Nit. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo la intervención de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 88 con Carrera 19 C en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita de evaluación el día 30 de mayo del 2018 al Parque El Virrey entre la Carrera 19 C y 20, emitiendo para el efecto, el **Concepto Técnico No. SSFFS-07399 del 19 de junio de 2018**, el cual consideró técnicamente viable la tala, traslado y conservación de unos individuos arbóreos.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debía consignar por concepto de **Compensación** CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (\$5.764.483), por concepto de **Evaluación** la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA SEIS PESOS M/CTE (\$98.436), y por concepto de **Seguimiento** la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$203.904).

Que mediante **Resolución No. 02426 del 31 de julio de 2018**, esta Entidad autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, para que realizara la tala, traslado y conservación de unos individuos arbóreos.

### **AUTO No. 01408**

Que mediante los Artículos 4 y 5 de Resolución No. 02426 del 31 de julio de 2018, se ordenó al autorizado consignar por concepto de compensación la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.764,483) y por concepto de seguimiento la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$203.904).

Que en la referida Resolución, no se realizó cobro de concepto de evaluación dado que dentro del expediente administrativo SDA-03-2018-892, se evidenció recibo de pago No. 4044228 del 09 de abril de 2018, por valor de **(\$98.436)**, correspondiente al valor liquidado por el Concepto Técnico No. SSFFS-07399 de 2018.

Que mediante radicación No. **2019ER264343** del 13 de noviembre de 2019, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, dio alcance al radicado No. 2018ER85456 del 19 de abril de 2018, informando que dicha Entidad no realizó los tratamientos silviculturales autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., debido a que por razones técnicas, no fue posible separar en su totalidad el alcantarillado sanitario del pluvial en el polígono definido, por lo que las obligaciones contenidas en el Resolución No. 02426 del 31 de julio de 2018 no procederían.

Que el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 03246 del 25 de febrero del 2020** estableció lo siguiente:

*“Se realiza visita técnica el día 07/02/2020, para verificar los tratamientos silviculturales autorizados mediante la resolución 02426 del 31/07/2018, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, identificada con NIT 899.999.094-1; en la visita se verifica el cumplimiento de cada uno de los artículos así: **ARTÍCULO PRIMERO:** Autoriza al Tala de diez (10) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Ficus benjamina, 1-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 1-Liquidambar styraciflua, 3-Myrcia popayanensis y 1-Sambucus nigra, al momento de la vista se evidencia que los arboles permanecen en pie y presentan buenas condiciones físicas y sanitarias, **ARTÍCULO SEGUNDO:** autoriza el Traslado de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Callistemon citrinuss, 1- Magnolia grandiflora, 1-Pittosporum undulatum y 2-Retrophyllum rospigliosii, Al momento de la visita se observa que los árboles se encuentran emplazados en su lugar original y presentan buenas condiciones físicas y sanitarias, **ARTÍCULO TERCERO:** Autoriza la Conservación de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 4-Magnolia grandiflora y 1-Retrophyllum rospigliosii, se cumple puesto que al momento de la visita se verifica que los individuos arbóreos se encuentran conservados en su lugar de emplazamiento y presentan buenas condiciones físicas y sanitarias, **ARTÍCULO CUARTO:** La EAAB E.S.P. deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante el pago de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.764.483), equivalentes a 16.85 IVP's, que corresponden a 7.37861 SMMLV, a través del radicado 2019ER264343 el autorizado manifiesta que no se ejecutaron los tratamientos de tala y traslado lo cual es verificado en campo razón por lo cual en el presente concepto técnico de seguimiento se hace reliquidación en ceros según la tabla anterior, **ARTÍCULO QUINTO:** el autorizado deberá consignar por concepto de SEGUIMIENTO la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$203.904), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado”, se cumple, se realiza la consignación a través del recibo de pago 4590819 el cual es remitido a la SDA también en el radicado 2019ER264343, **ARTÍCULO SEXTO:** vigencia de dos (2) años, se cumplió a pesar que la resolución se encuentra vigente el autorizado manifiesta que no se ejecutó el proyecto y por tal motivo no se van a intervenir los individuos arbóreos, **ARTÍCULO SÉPTIMO:** NO APLICA*

### **AUTO No. 01408**

ya que no se ejecutaron los tratamientos autorizados, **ARTÍCULO OCTAVO:** Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, **NO APLICA** ya que no se ejecutaron los tratamientos autorizados, **ARTÍCULO NOVENO:** se debe reportar la ejecución de la ejecución de las actividades, cumple ya que se reporta a través del radicado 2019ER264343 La NO ejecución del proyecto y de los tratamientos autorizados, **ARTÍCULO DECIMO:** La SDA verificara la ejecución de las tratamientos autorizados y el cumplimiento de las obligaciones de la resolución: se cumple a través del presente concepto técnico de seguimiento. **NO se requirió salvoconducto de movilización de madera”.**

Se evidencia en el expediente recibo de pago 4590819 por valor de **(\$203.904)** por concepto de Seguimiento, el cual fue remitido a la SDA mediante radicado 2019ER264343

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo

**AUTO No. 01408**

*44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

**AUTO No. 01408**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que por lo anterior, dado que esta Entidad verificó mediante el Concepto Técnico de Seguimiento No. 03246 del 25 de febrero del 2020, que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** no realizó los tratamientos silviculturales solicitados mediante radicado No. **2018ER85456** del 19 de abril de 2018, por lo tanto, esta Entidad procedió a re-liquidar el valor a pagar a cero (0) pesos por concepto de compensación. Dicho esto, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2018-892**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2018-892**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2018-892**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 No 37 – 15 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la



**AUTO No. 01408**

Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2018-892

**Elaboró:**

PAULA ANDREA SALAZAR	C.C: 38641071	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	18/12/2020
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/12/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------